



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de marzo del dos mil diecinueve.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1756/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSSTE)**, en contra de **MARTÍN VALENZUELA MUÑOZ** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Jueza es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSSTE)** comparece a demandar a **MARTÍN VALENZUELA MUÑOZ**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- Por el pago de la cantidad de \$38,970.00 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, importe del documento base de la acción, siendo de los denominados pagares, consecuencia directa del

otorgamiento de la solicitud de préstamo personal respectivo, el cuál deriva de una solicitud de crédito identificado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como “Préstamo Personal Especial”, haciéndose evidente y demostrado la relación jurídica que dio origen a la suscripción del documento base de la acción.

B).- Por el pago de los intereses moratorios mensual, pactados en el presente crédito, misma que fue consentidos por el ahora demandado, y que lo son por el 1.00% (PORCIENTO) **mensual** sobre saldos insolutos, reclamando el pago de intereses desde el día 11 de AGOSTO del 2008, fecha de suscripción del documento base de la acción y hasta el total cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dentro del presente asunto.

C).- Por el pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio hasta su total terminación, y que por su incumplimiento me veo obligado a promover el presente juicio, y que mi parte de vio vulnerada en su patrimonio.” (Transcripción literal visible a fojas uno de los autos).-

IV.- La parte demandada, no dió contestación a la demanda.-

V.- La actora **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)** basó sus pretensiones en que:

“1.- Con fecha 11 de agosto de 2008, **EL C. MARTIN VALENZUELA MUÑOZN**, suscribió en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., a favor de mi representada, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), un título de crédito a los denominados **pagarés** por la cantidad de **\$38,970.00 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** El cuál deriva de una solicitud de crédito identificado en la Ley de la Institución que represento, como “Préstamo Personal Especial”, haciéndose evidente y demostrado la relación jurídica que dio origen a la suscripción del documento base de la acción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Y toda vez que en la solicitud de crédito identificado en la Ley de la Institución que represento como “Préstamo Personal Especial” La parte demandada solicito la cantidad de \$30,000.00. Me permito aclarar que la cantidad que en realidad la que se le presto, Es la cantidad que obra en el documento base de la acción misma que fue firmada por el hoy demandado ya que obra su firma en el documento ase de la acción.

2.- El otorgamiento del crédito que nos ocupa, deviene del ejercicio de los derechos consignados a los derechohabientes de mi poderdante, que encuentra correspondencia en las prestaciones que otorga el artículo 4 fracción II en correlación con el 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), respecto de las Dependencias de la Administración Pública Federal y las señaladas en los artículos que anteceden.

3.- Así las cosas, a la ahora parte demandada, le fue otorgado dicho el crédito y entregada la cantidad que nos ocupa, toda vez, que aquella al formar parte de una Dependencia Federal cotizante al Instituto, se hizo destinatario de las prestaciones que otorga la ley en cuestión, y en tal virtud se hizo acreedor al derecho y goce de todas y cada una de aquellas prestaciones que la ley provee.

4.- De tal suerte, la ahora parte demandada, acudió ante las oficinas administrativas de mi poderdante, a efecto de llevar a cabo la gestión y llenado de la “solicitud de préstamo” y la firma de la garantía del pago en el documento denominado Pagaré en el cual se pactan las anexidades a pagar en caso de que el crédito quede insoluto, así las cosas, como podrá advertir su señoría, los documentos anexos fundan el otorgamiento del crédito que nos ocupa; documento que merece valor probatorio pleno, en razón de lo dispuesto en el artículo 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria al Código de Comercio.

5.- Como consecuencia de lo anterior, el ahora demandado recibió un cheque y pago por la cantidad que ahora ampara el pagare basal de la acción que se intenta, en el cual acepto las condiciones

bajo las cuales se regirían la forma de pago, sin embargo, se abstuvo de realizar pago alguno, no obstante que la fecha de vencimiento lo fue el día **15 de septiembre de 2008**, dicho crédito se encuentra insoluto, y me obliga a ejercitar la acción que se intenta, única y exclusivamente por razones imputables a su parte.

6.- No permito manifestar, que se hicieron requerimientos extrajudiciales de pago a la parte demandada, sí que aquella diera cumplimiento cabal con lo ya pactado en el documento base y demás basales, haciendo inútil dicho cobro extrajudicial, por ende es que la acción cambiaria directa prescribió dentro de los tres años siguientes a la suscripción del pagaré, si tener opción de realizar el cobro judicial por aquella vía, por lo que nos vimos en la impetuosa necesidad de que lo fuera por la que ahora se intenta.

7.- Es el caso, que dicho documento no ha sido cubierto por la hoy demandada pese a las múltiples requerimientos extrajudiciales realizados, para exigirle el pago, por ello en vista de lo manifestado a lo largo del presente curso, es que me veo en la necesidad de demandarle el pago del monto total y demás prestaciones reclamadas, por ello es que me asiste derecho de exigir el pago de gastos y costas en los siguientes términos:

...

De lo anteriormente narrado, es que se ha actualizado el supuesto en el que se configura la acción que ahora se intenta, alado a los diversos criterios jurisprudenciales invocados, se hace evidente la existencia de la obligación por parte de la demandada, al pago de los intereses plasmados y demás anexidades.

” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que el demandado mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

NOVECIENTOS SETENTA, derivada de la suscripción de un **PAGARÉ**, en virtud de un préstamo que le fue otorgado en fecha once de agosto del dos mil ocho, en el cual se pactó que el mismo debería de cubrirse el quince de octubre del dos mil ocho, por lo que a la fecha se encuentra concluido el plazo para el pago.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción, mismo que obra en autos a fojas cinco de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo fue ratificado por el demandado, según audiencia de esta fecha.

También se ofreció la confesional a cargo de la parte demandada, misma que se desahogó en audiencia de esta fecha y en la cual se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la parte actora, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del adeudo reclamado por la parte actora, consistente en la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS**.

En este orden de ideas, ahora corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y**

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSSTE).

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSSTE)**. -

En consecuencia, se condena a **MARTÍN VALENZUELA MUÑOZ**, al pago de la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS** a favor de **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSSTE)**.

Se condena a **MARTÍN VALENZUELA MUÑOZ**, al pago de los intereses moratorios a razón del **UNO** por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento que lo fue el quince de octubre del dos mil ocho y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.-

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSSTE)** en contra de **MARTÍN VALENZUELA MUÑOZ**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARTO.- Se condena a **MARTÍN VALENZUELA MUÑOZ**, al pago de la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS a favor de **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**.

QUINTO. - Se condena a **MARTÍN VALENZUELA MUÑOZ**, al pago de los intereses moratorios a razón del UNO POR CIENTO MENSUAL, a partir del quince de octubre del dos mil ocho y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO. - No se hace especial condena en costas.-

SÉPTIMO. - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, la sentencia y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **doce de marzo de dos mil diecinueve.**- Conste.-

L' VPG